

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 088

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E
DEMANDADO	OLIVER MOLINA RENGIFO
CORREO	paniaguacohenabogadossas@gmail.com
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00125-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones E.I.C.E contra el señor Oliver Molina Rengifo.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio nro. 0257 del 14 de mayo de 2021². De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** contra la el señor **Oliver Molina Rengifo**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver anexo 004 del expediente virtual.
² Ver anexo 002 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00125-00

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, 199 y 200 del CPACA (modificados por los artículos 48 y 49 la Ley 2080 de 2021), notifíquese al señor **Oliver Molina Rengifo**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante la remisión, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, de la copia de la demanda, de la subsanación, así como de los anexos que acompañan tales escritos y de este auto admisorio al señor **Oliver Molina Rengifo**

Por Secretaría, **LÍBRESE** la comunicación a que se refiere el artículo 291 del CGP, para la notificación del demandado, a cargo de la parte demandante (artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021)..

La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a su entrega, y los términos empezarán a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. Ello, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal a las demandadas conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación a las demandadas de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEPTIMO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00125-00

ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

DECIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angelica Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía nro. 32.709.957 y tarjeta profesional nro. 102.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei-DwjvMEQ9PhUD06JnS7csBtzePLTKNq39If-UAmI0VAw?e=9GQCAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NSB

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b390e8a008e065458b3cb5140e860dd05a34601643c18852ff4888f5128edd95**

Documento generado en 25/02/2022 04:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 089

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN DAVID VERA LUGO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
CORREO	Dianacarito612@gmail.com abogadoscali@hotmail.com
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00156-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor Juan David Vera Lugo contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumplir con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **Juan David Vera Lugo** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00156-00

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal a las demandadas conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación a las demandadas de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Diana Carolina Rosales Vélez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.144.127.030 y tarjeta profesional nro. 277.584 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EngCttQ4JZhHsAuJIDISPXqBnnc-72nL2EcoFdnTDmbnCA?e=VqOcyu

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NSB

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f1def6c3e24797abe5c8f6b2921cae4e7f524b4a8aabc57239ef8b528e2ee0**

Documento generado en 25/02/2022 04:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 090

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OMAR VALENZUELA MOSQUERA
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00225-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio nro. 258 del 14 de mayo de 2021¹, se concedió el termino de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

La anterior providencia se notificó en debida forma al correo electrónico informado en el libelo introductorio, el 18 de mayo de 2021².

No obstante, de la constancia secretarial que antecede³, se advierte que la parte demandante guardó silencio.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 2º artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor Omar Valenzuela Mosquera, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

¹ Ver anexo 4 del expediente virtual.

² Ver anexo 5 del expediente virtual.

³ Ver anexo 6 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00225-00

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EukSpaAxIy1OpEPiPf2fVpgBOyb1e4UNMCDSI7k4CAdfQw?e=FxGLwQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

nsb

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74769df9bbd8f0ece07b9df272358fc5859337c5e6a0ccb4711e72326ff12bad**

Documento generado en 25/02/2022 04:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 091

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLIVA DEL CARMEN RIASCOS MOSQUERA
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CORREOS	pensionescalish.yg@gmail.com
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00174-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio nro. 598 del 13 de octubre de 2021¹, se concedió el termino de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

La anterior providencia se notificó en debida forma al correo electrónico informado en el libelo introductorio, el 14 de octubre de 2021².

No obstante, de la constancia secretarial que antecede³, se advierte que la parte demandante guardó silencio.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 2º artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora Oliva del Carmen Riascos Mosquera, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

¹ Ver anexo 4 del expediente virtual.

² Ver anexo 5 del expediente virtual.

³ Ver anexo 6 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00174-00

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiFUKTrx1g9FqOk_X13gzT0BXe5L7wAFLlbOa4KIYasZMw?e=zsGpgJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

nsb

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ec648d63b085f0486d6ca98c87b1a6cac85ab58f45b5678aeaabb8d8f37138**

Documento generado en 25/02/2022 04:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 092

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA ARELLANO AVILA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDIA DE YUMBO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00201-00

I. ASUNTO:

Se procede a remitir por competencia el presente.

II. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio nro. 645 del 8 de noviembre de 2021, no obstante, se advierte que, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (negrita por el Despacho).

Con posterioridad, el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 modificó la citada normatividad e indicó que los jueces administrativos deben conocer, en primera instancia, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía.**

No obstante, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2011 señaló que la norma que modificó la competencia de los Juzgados regiría para las demandas que se presentaran un año después de publicada esa ley.

En tal sentido, como quiera que la fecha de presentación del medio de control de la referencia fue el **27 de septiembre de 2021**, es decir, previo al cumplimiento del tiempo previsto por el legislador para la entrada en vigencia de la modificación señalada, es claro que el presente asunto se debe regir por lo dispuesto inicialmente en el numeral 2º de la Ley 155 del CPACA.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda ascendía a la suma de \$ **908.526**, por tanto, el límite de la cuantía del presente asunto no puede exceder de \$ **45.426.300**.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00201-00

En el presente evento, se tiene que el restablecimiento solicitado consiste en el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación y, de la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante se advierte que la sumatoria de la mesada pensional pretendida durante los tres últimos años, a saber, 2015, 2016 y 2017, asciende a la suma de **\$145.314.004¹**; cuantía que supera los límites establecidos por el legislador, pues en la misma no se incluyeron intereses, multas o perjuicios accesorios.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del CPACA y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del CPACA, se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por la señora **Sandra Arellano Ávila**, mediante apoderada judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Yumbo-Secretaria de Educación-**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmgSZyOl3q5Ktx7BqTCb_vlB08_Wld5TpZWxx43nk3MIFA?e=8Uxspy

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NSB

¹ Anexo 1 del expediente digital, acápite del escrito de la demandada denominado «*VI. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA*».

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a8b89ddbb98f066e6b5402f5946a8809069b26ae33a183797f9670bc0c9afb**

Documento generado en 25/02/2022 04:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>